

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	19/12/2024 09:16	Fecha/hora resolución	19/12/2024 10:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002231
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000014-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
Descripción del procedimiento	OPERACION DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS NO ESENCIALES PARQUE NACIONAL VOLCÁN ARENAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001165 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	09/12/2024 21:20	Luis Diego Madrigal Bermudez	LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa ICETUR (Luis Diego Madrigal Bermudez), presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor 2024LY-000014-0006800001, promovida por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

II. Que mediante auto No.8052024000002440 de las doce horas quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se requirió información a la Administración, esto en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No.8062024000004586 del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001165 - LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre los argumentos del recurso, ver "Recurso 8122024000001165 - LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ"

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por ICETUR (Luis Diego Madrigal Bermudez). Sobre la legitimación del apelante.

Criterio de la División: En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2024LY-000014-0006800001, para la operación de actividades y servicios no esenciales Parque Nacional Volcán Arenal. Al concurso se presentó la oferta de ICETUR (Luis Diego Madrigal Bermudez). Tras el análisis de ofertas, la Administración declaró infructuoso el procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-000014-0006800001 (Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación).

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la empresa ICETUR (Luis Diego Madrigal Bermudez). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP y 266 del Reglamento (en adelante RLGCP) incisos a) y b), será rechazado por improcedencia manifiesta cuando el recurso se interponga por una persona carente de interés legítimo o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 y 88 de la LGCP y 262 y 266 inciso e) del RLGCP será rechazado de plano el recurso que se presente sin la fundamentación adecuada.

A partir de lo expuesto, corresponde analizar si la recurrente cuenta con la necesaria legitimación para lo cual se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 261 del RLGCP, que en lo que interesa establece: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo".

Asimismo, de acuerdo con el numeral 262 de dicha norma reglamentaria para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema del análisis de admisibilidad del recurso de apelación, esta División ha señalado que dicho análisis tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que hagan incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes.

En esta etapa de admisibilidad el órgano contralor revisa la fundamentación del recurso, y cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa se constituye en una falta de fundamentación. (Ver resolución R-DCA-00402-2022 del 28 de abril de 2022 y R-DCA-1027-2016 del 19 de diciembre de 2017). Así las cosas, se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de falta o insuficiencia de fundamentación.

Asimismo el mencionado artículo 262 del RLGCP, en cuanto a los supuestos de improcedencia manifiesta establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. d) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no haya razones suficientes para modificar dichas tesis.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte del apelante en la partida impugnada, consiste en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) y e) del RLGCP. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido.

-Sobre los incumplimientos señalados en contra de la oferta apelante.

Criterio de la División.

Sobre la firma digital de la oferta.

Mediante oficio SINAC-ACAHN-DASP-027-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, la administración indicó : *"Primeramente, con el fin de verificar la autenticidad del documento aportado como la oferta "Oferta SANE Volcán Arenal", se procedió a realizar la validación de las firmas digitales del documento. Durante esta validación se detecta que el documento fue firmado en tres ocasiones por el señor Luis Diego Madrigal Bermudez, sin embargo, para cada una de las firmas la validación indica el siguiente mensaje: Fecha oficial de la firma: El documento cuenta con una estampa de tiempo en el momento de la firma. Pero no incluye información de revocación o los certificados de la jerarquía correspondiente. (...) Según la normativa mencionada, la firma digital debe cumplir con todos los requisitos de autenticidad y validez en el tiempo. La firma con un certificado revocado o caducado puede ser motivo de nulidad. El estado de la revocación del certificado digital compromete la integridad y autenticidad del documento firmado, por tanto, la validez jurídica de la oferta, lo que es clave para cualquier proceso público. En este sentido la oferta NO CUMPLE la normativa que regula los documentos digitales. A pesar de ello, se procedió a analizar la oferta en la cual se indica que el oferente muestra interés únicamente por la Línea 2: Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Arenal contempla: a. Servicios de estacionamiento (Parqueos)."* (Detalles de la solicitud de verificación/ SINAC-ACAHN-DASP-027-2024)

Con ocasión de la nota N° 2024-11-5575, emitida por el señor Luis Diego Madrigal Bermudez, presentada de forma oficiosa, la Administración procedió a ampliar el análisis técnico mediante oficio SINAC-ACAHN-DASP-031-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, en el que en relación

con el punto 1 señala:

"Punto 1: Referente a la validez de la documentación con firma digital, el señor Madrigal en parte indica: "...la normativa de gobierno digital indica que lo que procede es que se mande a subsanar y se actualice el software...". Aclaración: Se reitera que la normativa nacional vigente sobre documentación digital es clara en este sentido, la firma digital debe cumplir con todos los requisitos de autenticidad y validez en el tiempo. La firma con un certificado revocado o caducado puede ser motivo de nulidad, ya que compromete la integridad y autenticidad del documento firmado. No obstante, se entiende que este requisito podría ser subsanado." (Detalles de la solicitud de verificación/ Ampliación al Criterio Técnico y Razonabilidad de precio SANE Parque Nacional Volcán Arenal (0672024001100219).

Sobre este aspecto la apelante no expone ningún razonamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos de autenticidad y validez en el tiempo de la firma de su oferta, si bien adjunta los oficios como prueba 2024-12-5676.pdf y 2024-11-5575.pdf, lo cierto es que no vincula la información que contienen dichos oficios a los argumentos de su recurso, con el fin de demostrar el cumplimiento de dicha omisión.

Por ello, debe recordarse que el apelante es quien ostenta la carga de la prueba, por lo que es a éste al que le corresponde a través de la gestión recursiva acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación, ya que no implica hacer referencia únicamente a las falencias que a su criterio tienen los análisis realizados por la Administración, sin más razonamiento, sino que el apelante debe presentar con su recurso la prueba idónea que respalde su dicho.

En ese sentido, se tiene que el apelante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos de autenticidad y validez en el tiempo de la firma de su oferta, aspecto que incluso pudo haber demostrado en esta fase recursiva, con la presentación del recurso de apelación, lo cual se extraña, siendo que no hace mención de este punto en su recurso, ni aporta prueba que desacredite el incumplimiento señalado.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se puede dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se atribuyen.

Así las cosas y en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes (al respecto, puede verse -entre otras- el precedente administrativo R-DCA-SICOP-01533-2023 de las 16:34 del 5 de diciembre de 2023).

En el caso particular, el apelante no desarrolla en su recurso de qué forma dicho incumplimiento no afecta el objeto del concurso, lo cual pudo demostrarse mediante certificaciones suscritas por funcionario competente respecto a que la oferta sí fue firmada correctamente y por ende, sí se puede llegar a cumplir con los objetivos propuestos, lo cual no fue efectuado.

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a este incumplimiento que se le atribuye, carece de legitimación al no lograr desvirtuarlo, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Sobre el incumplimiento de la REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N. ° 7788, LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998.

El pliego de condiciones dispone en el documento de Términos de referencia "TDR 17-09-2024ultversi_.pdf":

"Línea 2: Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Arenal contempla: Con base a la Ley de Biodiversidad número 7788, y su reforma en el artículo 39, la cual indica: "Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación, mediante un estudio técnico que lo justifique." "Estas concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida." Por lo anterior y en cumplimiento de dicha reforma, no será considerada para ningún efecto la oferta que no se encuentre bajo los parámetros y directrices indicadas en la reforma a la Ley de Biodiversidad en su artículo número 39." (Ingreso del pliego de condiciones "TDR 17-09-2024ultversi_.pdf"

Mediante oficio SINAC-ACAHN-DASP-027-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, la Administración indicó: *"El oferente indica mediante declaración Jurada inmersa en la oferta, ofrecer (sic) sus servicios a través de una empresa inscrita ante el MEIC, bajo el numeral 51297, no obstante, no aporta la respectiva constancia emitida por este ministerio, donde se pueda verificar que el oferente efectivamente corresponde a una microempresa inscrita ante el MEIC y que describa las actividades para las cuales está inscrita. Lo que se aporta es la certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-957941, la cual es emitida a nombre RETOS DEL IRAZÚ, cédula número 3102897856, otra empresa ubicada en Tierra Blanca de Cartago."*

En la ampliación del análisis técnico, oficio SINAC-ACAHN-DASP-031-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, la Administración señaló:

"Aclaración: Como se indicó en el análisis técnico SINAC-ACAHN-DASP-027-2024 y se puede evidenciar en la página 49 de la oferta presentada, lo que el oferente presenta es una imagen de una certificación del MEIC de otra empresa con el nombre Retos del Irazú y no a nombre de ICETUR o Luis Diego Madrigal Bermudez, tal y como se muestra seguidamente en una captura de pantalla de dicha oferta (figura 1):

(...) *Figura 1. Captura de pantalla de imagen incorporada en la oferta: "Oferta SANE Volcán Arenal", de la constancia del MEIC de la empresa Retos del Irazú y no de la empresa ICETUR. Ante ello, el señor Madrigal en su nota N° 2024-11-5575, no solo no admite su error, sino que en esta ocasión incorpora una imagen (nuevamente no presenta el documento original), de una constancia del MEIC a nombre del señor Luis Diego Madrigal Bermudez como una microempresa, la cual no es posible verificar su validez, al ser una simple imagen. En este sentido, se vuelve a caer en el incumplimiento a lo estipulado en los artículos 10 y 13 del decreto ejecutivo 44569, correspondiente al reglamento del artículo 39 de la Ley de Biodiversidad 7788. No obstante, se entiende que este requisito podría ser subsanado.*

Como primer aspecto debe indicarse que mediante solicitud de información No. 816497, de fecha 15 de octubre de 2024, la Administración requirió al oferente, aportar y subsanar la siguiente información: " -Permisos del Ministerio de Salud no aporta. -Patente comercial Municipalidad No aporta, -Hacienda 15/10/2024 Omiso en la Presentación de declaración. -CCSS 15/10/2024 cobro administrativo 39,337.00", requerimiento de información que no fue atendido por el oferente. (solicitud de información No. 816497).

Al respecto debe indicarse que si bien el requerimiento de información no requiere la subsanación de la constancia del Ministerio de Economía Industria y Comercio, en la que se acredite como una asociación de desarrollo comunal, cooperativa, o microempresa inscrita en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organización social nacional sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; de conformidad con el artículo 134 del RLGCP, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar.

Es en ese sentido que no encuentra asidero esta División en la afirmación del recurrente cuando indica que no se le solicitó subsanación, razón por la que tuvo que refutar los oficios SINAC-ACAHNDASP-027-2024 y SINAC-ACAHN-DASP-031-2024, de forma oficiosa.

No obstante, en relación con el requisito que extraña la Administración sobre la constancia del MEIC que acredite que el oferente es una microempresa inscrita, es claro que mediante los análisis técnicos, la Administración procedió a analizar no solo la información presentada en la oferta, sino además la información que el apelante incorporó mediante la nota N° 2024-11-5575, incorporada de forma oficiosa al expediente, así como que realizó consulta en la plataforma del MEIC.

Lo anterior reviste de importancia, en tanto a pesar de las acciones realizadas por la Administración para tratar de corroborar el cumplimiento del requisito señalado, esto no fue posible, pues nótese que lo aportado por el oferente en la nota 2024-11-5575, es una captura de pantalla inserta en un pdf, que no permite verificar el contenido de la misma.

Sobre este tema esta Contraloría General ha indicado que una captura de pantalla no puede considerarse como prueba idónea que pueda ser considerada para fundamentar el dicho de un recurrente y pretender acreditar con solo la captura de pantalla el cumplimiento de un requisito establecido en el pliego de condiciones.

Al respecto en la resolución R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, indicó: "(...) *sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada (...)*"

Por otra parte, el apelante en su recurso no se refiere a este incumplimiento y se limita a adjuntar como prueba los oficios 2024-12-5676.pdf y 2024-11-5575.pdf, sin vincular la información que contienen dichos oficios a los argumentos de su recurso, con el fin de demostrar el cumplimiento de dicha omisión y no aporta prueba alguna que permita acreditar su cumplimiento.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es un hecho no controvertido por la propia apelante, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, por lo que era su obligación desvirtuarlos en el momento procesal oportuno, asumiendo las consecuencias que implica en el proceso de no hacerlo.

A partir de dicha afirmación, se reitera que el apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna.

Así entonces, dicho incumplimiento hace que la oferta no resulte viable técnicamente, **ya que incluso repercute en la idoneidad del apelante, puesto que incumple expresamente con el contenido de la Ley de Biodiversidad número 7788, y su reforma en el artículo 39.**

En ese sentido se tiene que el apelante no logra demostrar el cumplimiento de encontrarse constituida como una microempresa inscrita en el MEIC, aspecto que incluso pudo haber demostrado en esta sede, con la presentación del recurso de apelación, lo cual se extraña, siendo que no hace mención de este punto en su recurso, ni aporta prueba que desacredite el incumplimiento señalado, razón por la cual se **rechaza de plano** el recurso.

iii. Sobre el cumplimiento al artículo 4 inciso 6 y artículo 10 del "REGLAMENTO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788 DE 30 DE ABRIL DE 1998, REFORMADO MEDIANTE LA LEY N° 9766, DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 Y LEY N° 10133 DE 23 DE MARZO DE 2022. DECRETO EJECUTIVO N° 44569-MINAE"

El pliego de condiciones dispone en el documento de Términos de referencia "TDR 17-09-2024ultversi_.pdf":

"Línea 2: Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Arenal contempla: Con base a la Ley de Biodiversidad número 7788, y su reforma en el artículo 39, la cual indica: "Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación, mediante un estudio técnico que lo justifique." "Estas concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines

de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.” Por lo anterior y en cumplimiento de dicha reforma, no será considerada para ningún efecto la oferta que no se encuentre bajo los parámetros y directrices indicadas en la reforma a la Ley de Biodiversidad en su artículo número 39.” (Ingreso del pliego de condiciones “TDR 17-09-2024ultversi_.pdf”

Mediante oficio SINAC-ACAHN-DASP-027-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, la administración indicó:

“Según declaración jurada de fecha 27 de mayo 2024 inmersa en la oferta, ubicada en la página 42, cita claramente textualmente: ... adjunto la certificación estatal (vía licencia de estado) de manejo del idioma inglés por parte de al menos el 50% de los 4 funcionarios que contrataremos en caso de hacernos caso del SANE... Para ello, se aportan licencias de guiado de los señores Alejandro Rodríguez Gómez y el Señor Luis Diego Madrigal Bermudez, pero no se aportan evidencias que permitan demostrar que estas personas habitan dentro de la zona de influencia del ASP. Asimismo, tampoco se aporta documentación que demuestre que algún otro personal a contratar para la operación del servicio de parqueo, habite dentro de la zona de influencia. Más por el contrario, según las declaraciones juradas inmersas en la oferta por el señor Luis Diego Madrigal, afirman que el señor Madrigal es vecino de Barreal de Heredia, indicando ser el propietario de la empresa ICETUR. Por otra parte, en los términos de referencia es claro que: “La empresa deberá contar con al menos el 50% de su personal bilingüe, los cuales pasen a formar parte de su planilla fija...” y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 inciso 6 y artículo 10 del “REGLAMENTO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788, se recalca que las organizaciones interesadas debe ser integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida. En este sentido, no se aporta documentación que permita demostrar que la organización que desea operar el servicio de parqueo esté integrada y controlada directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del ASP. Por tanto, según la documentación aportada en la oferta, la empresa NO CUMPLE con los requisitos.”

En la ampliación del análisis técnico, en el oficio SINAC-ACAHN-DASP-031-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, la Administración señaló:

Punto 3: Referente a la imagen que se incorpora en la oferta, haciendo referencia a un certificado del Ministerio de Salud (MINSA), el señor Madrigal en parte indica: “...eso es lo que otorga el Ministerio de Salud, semanas antes de entregar el certificado, que son equivalentes y tienen sello estatal...” Independientemente de lo indicado, el punto es que la imagen no indica que esté a nombre de Luis Diego Madrigal o ICETUR, ni la ubicación específica que demuestra encontrarse dentro de la zona de influencia del Área Silvestre Protegida (ASP), ya que solo viene un sello que hace referencia al Área Rectora de Salud San Ramón como todo el Cantón y no específicamente que corresponda a Peñas Blancas de San Ramón (área que sí está incorporada dentro de la zona de influencia del PNVA). Ante ello, al no aportar el documento original, a través de este documento no es posible verificar la información que se pretende en la oferta. En la figura 2 se adjunta captura de pantalla de la certificación mencionada del MINSA, adjuntada en la oferta: (...) Figura 2. Captura de pantalla de imagen incorporada en la oferta: “Oferta SANE Volcán Arenal”, como supuesta constancia del MINSA a nombre de Luis Diego Madrigal Bermudez.”

Por otra parte, en el mismo punto 3 el señor Madrigal en parte indica: “...por alguna extraña razón omite hacerlo mismo con el Ministerio de Salud...” haciendo referencia a que no se consultó al MINSA sobre el certificado, lo cual es incorrecto, ya que la consulta sí se realizó, pero la respuesta no había sido recibida antes de subirse el análisis técnico en el SICOP, por una cuestión de cumplimiento de tiempos de respuesta. Se adjunta figura 3 del correo de solicitud de información enviado el 25 de octubre del 2024: (...) Figura 3. Captura de pantalla, del correo electrónico enviado al MINSA solicitando información del Certificado PSF-SR-966- 2024. Ante ello, debo mencionar qué, ya se tiene respuesta de parte del MINSA y que según lo indicado en el certificado MS-DRRSCO-DARS-SR-3440-2024, ICETUR parece tener un permiso sanitario de funcionamiento en Peñas Blancas de San Ramón de Alajuela, lugar que está incluido dentro de la zona de influencia del ASP. No obstante, a pesar de que el certificado MS-DRRSCO-DARS-SR-3440-2024, constata que la empresa de ICETUR con cédula física 108750625, a nombre de Luis Diego Madrigal Bermudez, tiene un permiso sanitario para operar en Peñas Blancas de San Ramón de Alajuela; esto no permite demostrar que se esté en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 inciso 7 y artículo 10 del REGLAMENTO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788, que establece que las organizaciones interesadas en prestar los servicios y actividades no esenciales dentro de las ASP, deben ser: “integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.” Esto por cuanto el Reglamento N° 44569-MINAE es claro en que la organización debe ser integradas y controlada por habitantes de la zona de influencia y de acuerdo con lo indicado por el señor Luis Diego Madrigal Bermudez en 3 declaraciones juradas incluidas en la oferta, el mismo es vecino de Barreal de Heredia, asimismo, consultando en la página oficial del Tribunal Supremo de Elecciones a través del enlace https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/consulta_cedula.aspx, al ingresar el número de cédula del señor Madrigal se puede observar que el mismo tiene como lugar de inscripción electoral la Uruca de San José (figura 4). (...) Figura 4. Inscripción Electoral del señor Luis Diego Madrigal Bermudez, ubicado en la Uruca de San José. Por su parte, tal y como lo indica la oferta en la página 42 “...por parte de al menos el 50% de los 4 funcionarios que contrataremos en caso de hacernos caso del SANE...” haciendo referencia a parte del personal que se contratará para la operación del SANE de estacionamiento en el PNVA; se encuentra también el señor Alejandro Rodríguez Gómez, cédula 108330385, quien según la página oficial del Tribunal Supremo de Elecciones a través del enlace https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/consulta_cedula.aspx, parece tener su lugar de inscripción electoral en Sardinal de Carrillo de Guanacaste (figura 6). Figura 6. Inscripción Electoral del señor Alejandro Rodríguez Gómez, ubicado en Carrillo de Guanacaste. Con esta información es posible concluir que: - El Señor Madrigal vive en Barreal de Heredia y su lugar de origen es la Uruca de San José y que el señor Rodríguez vive en Carrillo de Guanacaste y su lugar de origen también es San José. - Ninguno de estos lugares está incluido en la zona de influencia del PNVA. - Estas dos personas corresponden con al menos el 50% del personal a contratar para operar el servicio de estacionamiento en el PNVA, según lo declarado en la oferta. - La empresa ICETUR con cédula física 108750625 a nombre Luis Diego Madrigal Bermudez, es dirigida por el señor Madrigal, quien vive en Barreal de Heredia y tiene como lugar de origen la Uruca de San José, ambos lugares fuera de la zona de influencia del PNVA. - La organización no está integrada, ni controlada por personas que habiten dentro de la zona de influencia del ASP. Ante ello, no se estaría en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 inciso 7 y artículo 10 del “REGLAMENTO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788, referente a que las organizaciones interesadas deben ser integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida. Por tanto, considerando lo anteriormente analizado, este requisito no se considera subsanable.”

Como se indicó en el pliego de condiciones, de conformidad con la reforma el artículo 39 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, este tipo de concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su

personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

De la transcripción de los análisis técnicos de las ofertas, realizados mediante oficios SINAC-ACAHN-DASP-027-2024 de fecha 25 de octubre de 2024 y SINAC-ACAHN-DASP-031-2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, se desprende que la Administración recurrió a la información aportada en oferta y en la nota 2024-11-5575.pdf, aportado por el recurrente de forma oficiosa, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de que la empresa se encuentre integrada y controlada directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

Al respecto se tiene que la Administración, verificó la declaración jurada aportada en la oferta, de fecha 27 de mayo 2024 y el certificado del Ministerio de Salud (MINSA) aportado por el oferente, para determinar si el personal ofrecido habita dentro de la zona de influencia del ASP, aspecto que no fue posible corroborar.

En ese sentido si bien la recurrente señala en su recurso que lo requerido en el pliego fue una declaración jurada para demostrar que quienes serán encargados del contrato habita en la zona de influencia de PNVA y que cumplió con dicho requisito y que como advirtió en sus oficios que paga alquiler por propiedades en la zona, no aporta prueba con su recurso con la que logre acreditar tal condición.

En este sentido, debió la apelante aportar por ejemplo los contratos de alquiler a los que hace referencia, recibos de pago de servicios básicos, o alguna otra prueba pertinente con la que lograra acreditar que su persona y colaboradores habitan en la zona de influencia como es requerido, lo cual al no haberse hecho, incide negativamente en su fundamentación.

Por ello, debe recordarse que el apelante es quien ostenta la carga de la prueba, por lo que es a éste al que le corresponde a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación, ya que no implica hacer referencia únicamente al proceder de la Administración, sin más razonamiento, sino que el apelante debe presentar con su recurso la prueba idónea que respalde su dicho.

De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta valida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta del recurrente se tuvo como inelegible por incumplimientos de índole legal, que resultan sustantivos para acreditar su idoneidad.

Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: *"De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado"* (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018).

De esta forma, la verificación realizada por la Administración durante la evaluación de las ofertas no presenta un carácter formal sino sustantivo, en tanto la Administración debe seleccionar la oferta más idónea para la satisfacción del interés público. Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita el cumplimiento de su plica, se mantiene la condición de inelegible lo que implica un defecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 09:26	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 09:27	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 10:00	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02101-2024	Fecha notificación	19/12/2024 10:35